



**SENTENCIA DEFINITIVA**

En Rincón de Romos, Aguascalientes, **a veinticuatro de marzo del dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0615/2021**, relativo al juicio que en la vía Especial (**Alimentos Provisionales y Definitivos**), fuera promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, sentencia que se dicta al tenor del siguiente:

**CONSIDERANDOS**

**I.** Dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado:

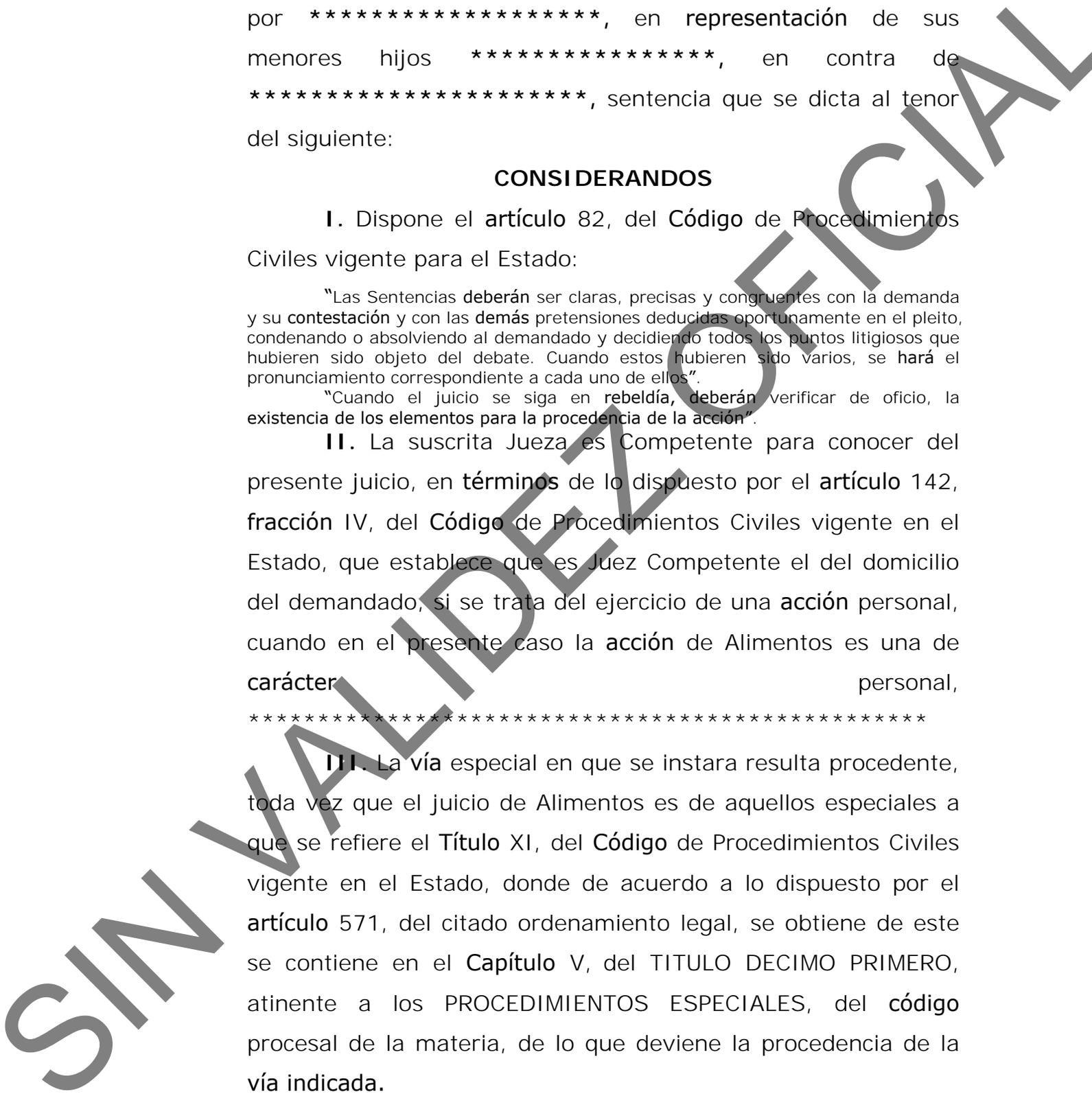
“Las Sentencias **deberán** ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su **contestación** y con las **demás** pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se **hará** el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, **deberán** verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

**II.** La suscrita Jueza es Competente para conocer del presente juicio, en **términos** de lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una **acción** personal, cuando en el presente caso la **acción** de Alimentos es una de **carácter** personal,

\*\*\*\*\*

**III.** La vía especial en que se instara resulta procedente, toda vez que el juicio de Alimentos es de aquellos especiales a que se refiere el **Título XI**, del **Código** de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, donde de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 571**, del citado ordenamiento legal, se obtiene de este se contiene en el **Capítulo V**, del **TITULO DECIMO PRIMERO**, atinente a los **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**, del código procesal de la materia, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.



IV. La actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la vía de Procedimiento Especial, el pago de las siguientes prestaciones:

A). Por la fijación pago y aseguramiento de una pensión provisional consistente en la cantidad de \$800 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de manera semanal, puesto que percibe un sueldo semanal de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS), como empleado en una balconería, cantidad a favor de sus menores hijos.

B). Por la fijación pago y aseguramiento de una pensión definitiva a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* misma que deberá quedar regulada en la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio equivalente a la cantidad de \$1,000.00 (UN MIL PESOS) del total de su sueldo que percibe como empleado de una balconeria.

C). Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine ya que se inició a causa del incumplimiento del demandado.

D). Por el pago de la cantidad de la mitad de gastos médicos cuando se requieran.

Lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda en su contra, ello pese a haber sido debidamente notificado, según se desprende de la razón que de su notificación obra en autos a fojas de la 0021 a la 0027 y según fuera determinado por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno.

V. Del estudio de la acción de Pago de Alimentos Definitivos, deducida por la actora **MELISA LÓPEZ MORENO**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0615/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*,  
la suscrita Jueza estima la  
misma resulta procedente por fundada, de acuerdo a las  
siguientes consideraciones:

La actora \*\*\*\*\*  
reclama la fijación  
de los Alimentos, Provisionales y en su oportunidad Definitivos,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* estando  
acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235, del  
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del  
vínculo que existe entre el demandado  
\*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
con los atestado del registro civil,  
relativo a las actas de nacimiento que en certificación obran a  
fojas de la 0005 y 0006 del sumario, de las que se desprende  
que el demandado y la actora son progenitores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de valor  
probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 341,  
en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del  
Estado, por tratarse de documentos expedidos por servidor  
público en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene  
encomendadas.

En tal contexto se deduce que el demandado tiene la  
obligación de proporcionar alimentos al menor y hacer los  
gastos necesarios para el sostenimiento del mismo, pues dicha  
obligación la impone el artículo 325, del Código Civil del Estado,  
que establece:

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.”

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento  
hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que  
estos tienen la *presunción* a su favor de necesitarlos, tal como  
lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII  
Circuito, en jurisprudencia visible en la página 203, Tomo XV-II,  
febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época,

SIN VALOR DE FIDUCIAL

Semanario Judicial de la Federación, que en su epígrafe y sinopsis señala:

**"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.**

*Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."*

Bajo esta premisa la suscrita Jueza concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos \*\*\*\*\* , por parte del demandado \*\*\*\*\* , conforme se establecerá en la presente resolución. Sirve como sustento a la anterior consideración el criterio consultable en la Novena Época, con número de Registro 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, página 641, del rubro y texto que dicen:

**"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 236/89. Gaudencio Juárez Gutiérrez. 22 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.*

*Amparo directo 434/90. Emeterio Isidoro Guerra y otro. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo directo 208/93. José Enrique López Roque. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: Florida López Hernández.*

*Amparo directo 332/94. José de Jesús Méndez Lozada. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisor. Secretaria: Elia Flores Hernández.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0615/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

*Amparo en revisión 521/99. Martín Cordero García. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.*

Esta autoridad ordeno de oficio las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, mismo que obra a foja 0047 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que no se localizo registro de bienes inmuebles a nombre del demandado \*\*\*\*\*.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, mismo que obra a foja 0048 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicha Secretaria no se localizaron vehículos a nombre de \*\*\*\*\*.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el H. AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, Aguascalientes, mismo que obra en autos a fojas 0116.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que no se encontró bien inmueble a nombre de \*\*\*\*\*.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, mismo que obra a foja 49 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicho Instituto se encuentra registrado el

SIN VALER DE EFICIA

demandado con calidad de trabajador que sin embargo se encuentra en baja desde el ocho de julio de dos mil diecinueve.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por la ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE AGUASCALIENTES "1", mismo que obra a foja de autos a fojas de la 0105 a la 0107.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el demandado laboro en fechas de enero a agosto del dos mil diecinueve en la empresa SEGURIDAD PRIVADA SAGAS.

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, mismo que obra a fojas de la 0050 a la 0052 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que en dicho Instituto no se localizo registro a nombre de \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el Banco BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, mismo que obra a foja 0057 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en dicha Institución se encontró una cuenta activa a nombre de \*\*\*\*\* siendo la marcada con el número 1514389118, con un saldo disponible de \$7.18 (SIETE PESOS 18/100 MONEDA NACIONAL).

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el BANCO HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, misma que obra a foja 56 de autos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0615/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en dicha Institución no se localizaron cuentas a nombre de \*\*\*\*\*

DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por la INSTITUCIÓN BANCARIA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE misma que obra en autos a fojas 0102.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en dicha Institución no se localizaron cuentas a nombre de \*\*\*\*\*

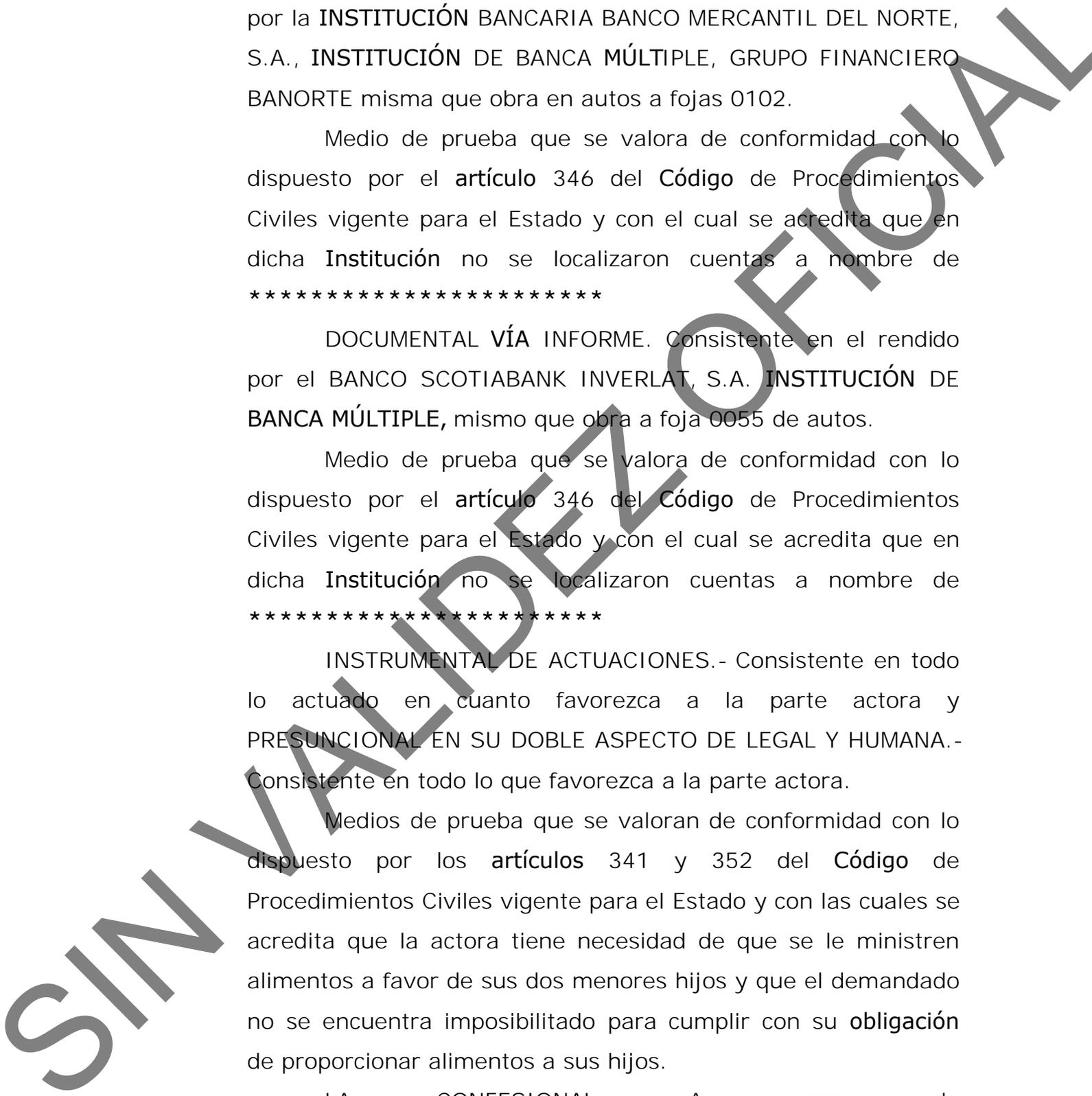
DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el rendido por el BANCO SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, mismo que obra a foja 0055 de autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con el cual se acredita que en dicha Institución no se localizaron cuentas a nombre de \*\*\*\*\*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a la parte actora.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con las cuales se acredita que la actora tiene necesidad de que se le ministren alimentos a favor de sus dos menores hijos y que el demandado no se encuentra imposibilitado para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a sus hijos.

LA CONFESIONAL. A cargo de \*\*\*\*\* mismas que fuera desahogada



en audiencia de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas 0123 y 0124.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 337 del Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que desde que se dio por terminada su **relación** con la actora nunca se ha hecho responsable de sus obligaciones alimenticias que tiene con sus hijos, tales como alimentos, calzado, vestido, **pañales**, leche, medicinas, consultas, transporte, **energía eléctrica**, gas, y en general todas las necesidades que tienen los menores de su edad para su sano desarrollo y esparcimiento, que labora para una balconeria, que sus ingresos oscilan en los dos mil pesos semanales, que no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia interlocutoria dentro del presente juicio y que tiene capacidad para proporcionar una **pensión** alimenticia a favor de sus menores hijos.

DICTAMEN EN TRABAJO SOCIAL. El cual fuera rendido por la Licenciada **MARÍA DEL LUCERO HERNÁNDEZ HERRERA**, adscrita a la **Procuraduría de Protección** de los derechos de **Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Rincón de Romos**, Aguascalientes, mismo que obra en autos a fojas de la 0110 a la 0117.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 347 del Código** de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el domicilio del actora **está** compuesto por cinco integrantes, es decir, la actora, sus padres y sus dos hijos, y que los gastos mensuales en dicho domicilio son por la cantidad de \$5,600.00, (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y tiene ingresos por la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con un nivel **socioeconómico bajo**.

De manera que al **análisis** de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas entre **sí**, devienen en aptas para acreditar que, de la **relación** que se diera entre



\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
 procrearon a los menores \*\*\*\*\* , los cuales en la actualidad tienen once y seis años de edad respectivamente, lo que se demuestra con los atestados del Registro Civil relativo al nacimiento de dichos menores, así como se obtiene del derecho de éstos, representados por la actora, de percibir alimentos por parte del demandado, toda vez que el artículo 325 del Código Civil vigente en el Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tienen los menores de percibir una pensión a su favor, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias, como lo son comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y de los gastos necesarios para su educación o para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales de los menores, además de un sano esparcimiento.

Por lo anterior y para los efectos de la fijación de la Pensión Alimenticia Definitiva, se estima pertinente citar el contenido de los artículos 323, 325, 330, 331-Ter, 333, 337 y 342, del Código Civil del Estado, que a la letra dicen:

**“Artículo 323.-** “La obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.”.

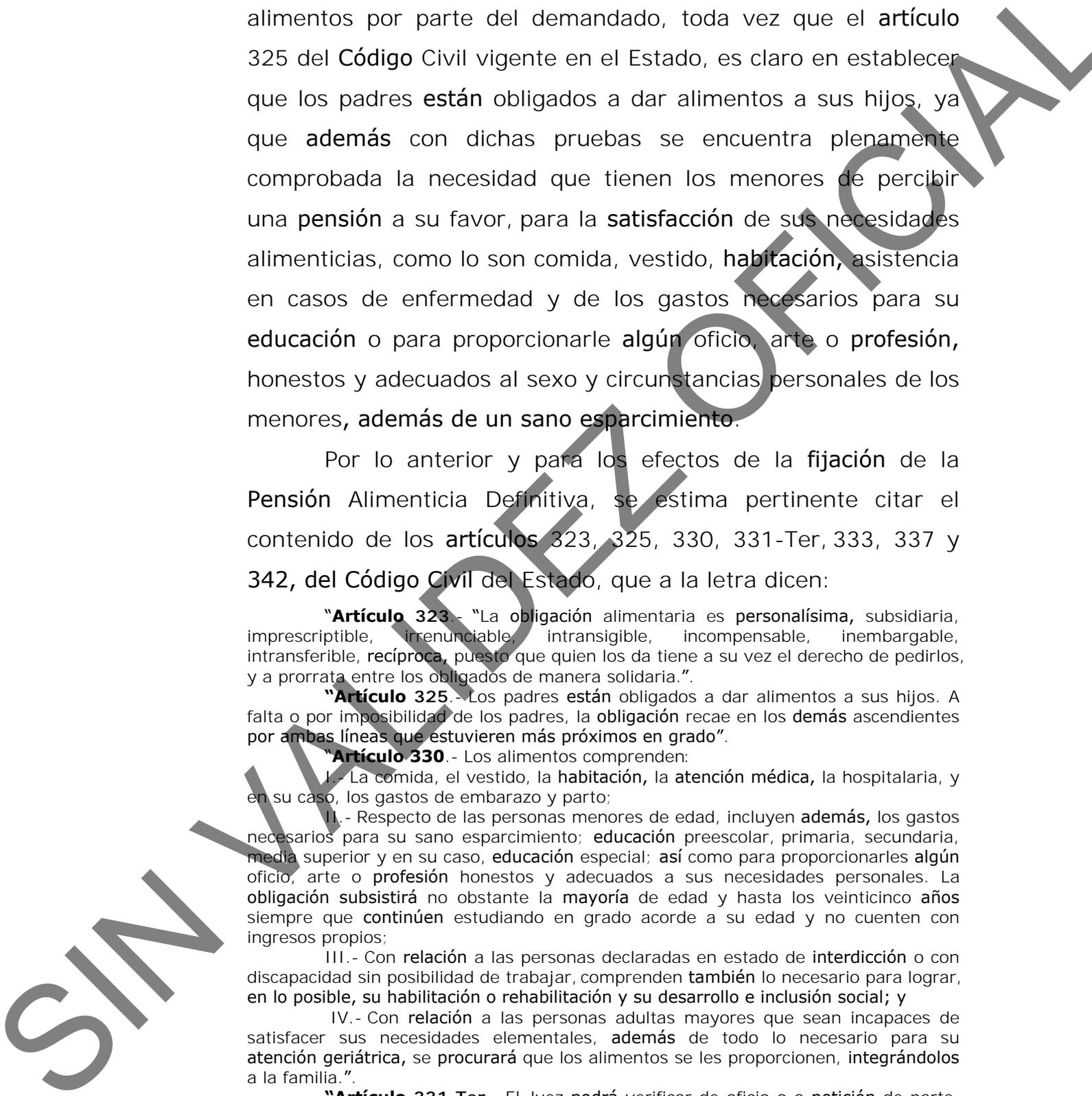
**“Artículo 325.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

**“Artículo 330.-** Los alimentos comprenden:  
 I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;  
 II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”.

**“Artículo 331 Ter.-** El Juez podrá verificar de oficio o a petición de parte, con el auxilio de peritos o de instituciones que considere pertinentes, que la pensión



alimenticia se destine a los fines previstos en este Código y podrá dictar medidas tendientes al cumplimiento de dichos fines”.

“**Artículo 333.**- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

“**Artículo 337.**- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público”.

“**Artículo 342.**- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- III.- En caso de injuria, violencia familiar, falta o daño grave inferidos por el alimentario contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas”.

Del texto de los anteriores preceptos legales se desprende que la regla principal de la institución alimentaria es la característica de reciprocidad, la cual **cumple con una función considerada de orden público**, pues se orienta a la eficaz **satisfacción** de las necesidades **básicas** de subsistencia y bienestar (**físico y psíquico**) en el seno de un **núcleo social** definido por la existencia de determinados **vínculos familiares**.

El mencionado cuerpo normativo establece ciertas obligaciones a cargo de los miembros de la familia, manteniendo un **punto de equilibrio** al señalarse que los alimentos tienen la **característica** de la proporcionalidad que debe existir entre dos elementos: **a)** la necesidad de quien los puede exigir y **b)** la posibilidad de quien los debe dar.

La **obligación** alimentaria, tal como se obtiene de la **legislación señalada**, comprende la cobertura de la comida, el vestido, la **habitación**, la asistencia en caso de enfermedad y gastos para la **educación escolar**.

En esta tesitura, al momento de determinar económicamente la **obligación** de proporcionar alimentos, deben imperar los principios de equidad y justicia que se encuentran previstos en el **artículo 333 del Código Civil de Aguascalientes**, esto es, no **sólo a)** el estado de necesidad del **acreedor**, sino también **b)** las posibilidades **reales** del obligado.

Sobre el particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País ha sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 44/2001 de rubro:



**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**, que para determinar el monto de la pensión alimenticia, debe atenderse a principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijarlo debe siempre el juzgador atender al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor, **procurando evitar situaciones injustas y perjudiciales para cualquiera de ellos.**

Que entonces, para fijar una pensión alimentaria deben tomarse en **consideración** el entorno social en el que deudor y acreedor se desenvuelvan; sus costumbres y las demás particularidades de la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no **sólo** abarcan las necesidades vitales o precarias del merecedor, sino el solventarle una vida que le permita desenvolverse dentro del status social al que pertenece, sin desatender sus posibilidades.

En la ejecutoria de dicha jurisprudencia 1a./J. 44/2001, se precisan las consideraciones torales siguientes:

Que la doctrina y ese Alto Tribunal del País, han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad **jurídica** que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco **consanguíneo**, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato; por lo que, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por **disposición** imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser **recíproca**.

Que el legislador ordinario reconoce que la **obligación** legal de proporcionar los alimentos reposa en el **vínculo** de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la **comunidad** de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deben **recíproca** asistencia; que la **obligación** alimenticia proviene o tiene su origen en un deber **ético**, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la **categoría** de una **obligación jurídica** provista de **sanción**, la cual tiene como **propósito** fundamental proporcionar al familiar **caído** en desgracia lo

suficiente y necesario para su **manutención** o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su **connotación más** amplia, esto es, el de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando **éste** carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Que ese Alto Tribunal del **País**, en reiteradas ocasiones, ha considerado a los alimentos como de **interés** social y orden público.

Que el legislador ordinario **reguló** a los alimentos de una persona como un derecho protegido, incluso, en contra de la voluntad del propio titular, y les otorgó las **características** de ser **personalísimos**, irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles.

Que en esta **obligación** alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de **equidad y justicia**, por ende, en su **fijación** se **deberá** de atender a las **condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar** de la que surge este derecho de alimentos, **además**, de que se debe atender a dos principios fundamentales; estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del obligado, **también deberán de ser consideradas y evaluadas las circunstancias o características particulares** que prevalecen o representa esa relación familiar, como sin duda, lo constituyen: el medio social en que se desenvuelven **tanto el acreedor como el deudor alimentario**, las costumbres **y las circunstancias propias en que se desarrolla** cada familia, desde luego, **comprendiendo en ésta** al cónyuge, **a los hijos y demás que resulten beneficiarios conforme lo señala la ley sustantiva aplicable al caso en concreto.**

Que de conformidad con los **artículos** analizados en dicha ejecutoria (que fueron el 311 del Código Civil para el Distrito Federal y el 307 de su similar en el Estado de Chiapas), se **estimó** que en ambos dispositivos legales se plasma el carácter **proporcional** que debe reunir una obligación alimenticia; de **ahí** que el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar **a cada caso en particular**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INST.  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 0615/2021  
SENTENCIA DEFINITIVA

y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "**Posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos**", basados principalmente en los principios éticos y humanos, observando que al tratarse de disposiciones de orden público e interés social, debe procurarse se eviten situaciones injustas y perjudiciales para cualesquiera de las partes contendientes.

Que por tanto, el imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar su monto sin observar esos requisitos fundamentales, no sólo deviene ilegal e injusto por ser siempre inequitativo y desproporcionado para cualesquiera de las partes contendientes, dado que, en tal caso, no sólo se está violentando la garantía de la debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, sino que también se omite cumplir con lo que al respecto se establece textualmente por el legislador ordinario; aunado al hecho fáctico, de que en ocasiones esta clase de determinación así asumida, imposibilita que el deudor pueda humanamente cumplir con esa obligación, haciendo a este derecho nugatorio, pues no en pocas veces, el deudor elude su cumplimiento, incluso, llegando al extremo de abandonar el empleo, trabajo, o el oficio o profesión que desempeña, con tal de alcanzar no sólo ese deleznable propósito, sino para proteger su propia subsistencia y de su nueva familia ante lo injusto que resulta el monto fijado, atendiendo a ese criterio matemático; o bien, porque el porcentaje en esos términos fijado puede resultar para el acreedor notoriamente insuficiente para cubrir las necesidades más apremiantes, dado que, no se logran cubrir las necesidades mínimas que al respecto fueron señaladas por el propio legislador.

Que si los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo básico y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica para

satisfacerlos, ya en forma total o parcial; de ahí que las legislaciones civiles vigentes en las diversas entidades federativas del país, optaron en su inmensa mayoría por regular el **quién** o **quiénes**, el **cómo** y el **cuándo** deben darse, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque esta **obligación** debe recaer no **sólo** en los **cónyuges**, sino **también** tiene su base en el parentesco dentro de los **límites** que los propios legisladores fijan para esta obligatoriedad civil familiar.

Que una **pensión** alimenticia no **sólo** debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino **también** debe comprender lo **básico** para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la **situación económica** social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal **asignación** no debe existir **procuración** de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que **sólo** cubra las **necesidades más apremiantes** o de **subsistencia del acreedor**.

Concluyó indicando que los alimentos suelen ser clasificados con base en lo establecido en estos ordenamientos civiles en: provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos o definitivos, pues pueden modificarse en su **cuantía**, atendiendo a las circunstancias en que originalmente fueron otorgados o en las que se encuentren los acreedores alimenticios o el deudor al momento de resolver; de ahí lo inapropiado que **también** resulta el limitarse o circunscribirse para su **determinación** a un aspecto meramente **matemático** o **aritmético**.

La jurisprudencia a la que se hace **alusión** se localiza en el Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, Tomo XIV, del mes de agosto de 2001, **página 11** y es de contenido siguiente:

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

*De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del*



Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la **pensión alimenticia**, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda **resolución judicial**, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta **obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla**, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la **garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social**".

Por lo que, al momento de determinar **económicamente** la **obligación** de proporcionar alimentos deben imperar los principios de **equidad y justicia** que se encuentran previstos en el **artículo** antes citado, en donde se debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor, así como las posibilidades reales del obligado, sirve a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera sala, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 11, con número de registro 189214, que en su epígrafe dice:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA **PENSIÓN** POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)".

Existe a favor de la actora \*\*\*\*\* la **presunción humana** contenida en el **artículo 331 del Código Civil** vigente en el Estado, al tener incorporados en su núcleo familiar a sus hijos, pues el **artículo** en comento es claro al señalar que existen dos formas de cumplir con la **obligación** de proporcionar alimentos a sus acreedores, la primera de ellas es asignando una **pensión competente**, y la segunda es **incorporándolo a la familia**.

Tal circunstancia no puede soslayarse por el hecho de que se acredite que quien tenga bajo su custodia a los acreedores trabaja y tenga mayores ingresos, pues debe partirse de la base

de que, si los menores se encuentran incorporados al hogar de la madre, la misma debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, lo que no significa que deba pagarse en partes iguales, sino solo en la **proporción** en que el progenitor no pueda hacerlo; siendo **así** la **pensión** alimenticia no debe ser repartida en partes iguales entre los obligados pues debe insistirse que el principio de **proporción** atiende a la posibilidad de los deudores o necesidad de los acreedores, por eso, si la actora tiene incorporados en su hogar a los menores, proporciona a dichos infantes para su subsistencia los rubros de **alimentación, habitación, educación, vestido, calzado, recreación, transporte, aseo y limpieza** que el demandado no alcanza a satisfacer con la **pensión** que le fue fijada, sin olvidar que la madre realiza **también** una serie de tareas y obligaciones cargas respecto de cuidado y **atención** de manera que de esa forma **también** cumple en su **obligación** alimentaria, luego entonces, sin soslayar el hecho de que, **desde el momento en que \*\*\*\*\***, tiene bajo su guarda y custodia, bajo el mismo techo a los menores **\*\*\*\*\***, **otorgándoles lo necesario para su sustento, ello permite establecer cumple con dicha obligación**, por tanto, para la fijación de una **pensión** alimenticia, de dicho precepto legal se obtiene que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades **económicas** del deudor alimentista y a las necesidades de los acreedores alimenticios.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme a lo **señalado en líneas** que anteceden, se encuentra acreditado que el deudor alimentario se dedica a las labores del campo, que le **reditúan** ingresos para hacer frente a su **obligación** de ministrar alimentos a sus menores hijos.

La suscrita Jueza concluye en el sentido de que el demandado debe otorgar una **Pensión Alimenticia** a favor de **\*\*\*\*\***, con el **carácter de Definitiva, la cantidad equivalente a un salario mínimo general vigente en el estado**, por lo que si en estos



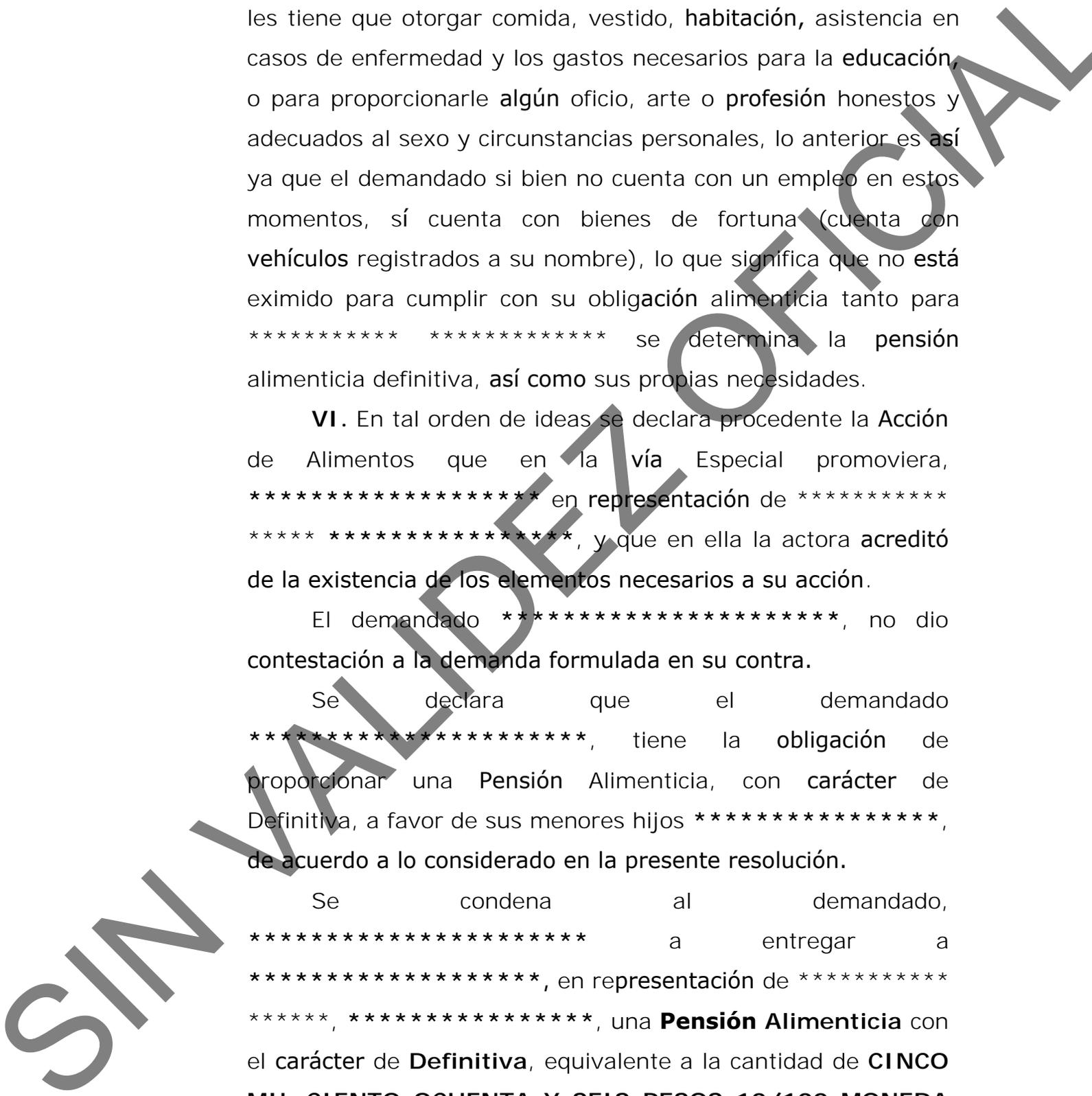
momentos dicho salario lo está a razón de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), dando un gran total de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL de manera mensual**, cantidad que **deberá** entregar a la actora para la **satisfacción** de las necesidades alimenticias \*\*\*\*\* , a los que se les tiene que otorgar comida, vestido, **habitación**, asistencia en casos de enfermedad y los gastos necesarios para la **educación**, o para proporcionarle **algún** oficio, arte o **profesión** honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales, lo anterior es así ya que el demandado si bien no cuenta con un empleo en estos momentos, sí cuenta con bienes de fortuna (cuenta con **vehículos** registrados a su nombre), lo que significa que no **está** eximido para cumplir con su **obligación** alimenticia tanto para \*\*\*\*\* se determina la **pensión** alimenticia definitiva, **así como** sus propias necesidades.

**VI.** En tal orden de ideas se declara procedente la **Acción** de Alimentos que en la **vía** Especial promoviera, \*\*\*\*\* en **representación** de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que en ella la actora acreditó de la existencia de los elementos necesarios a su acción.

El demandado \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda formulada en su contra.

Se declara que el demandado \*\*\*\*\* , tiene la **obligación** de proporcionar una **Pensión** Alimenticia, con **carácter** de Definitiva, a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* , de acuerdo a lo considerado en la presente resolución.

Se condena al demandado, \*\*\*\*\* a entregar a \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , una **Pensión** Alimenticia con el carácter de **Definitiva**, equivalente a la cantidad de **CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100 MONEDA**



**NACIONAL de manera mensual**, misma que aumentara conforme aumente el salario mínimo.

En cuanto a la **prestación** marcada como D), que reclama la actora consistente en el pago de la mitad de gastos **médicos** cuando se requieran, dicha **prestación** resulta **improcedente**, toda vez que la **pensión** alimenticia definitiva que se decreta abarca dicho rubro.

Finalmente, no se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado en **atención** a que el demandado al no dar **contestación** a la demanda en su contra limito su actuación a lo estrictamente indispensable para la pronta solución del asunto.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los **artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89**, del **Código de Procedimientos Civiles** vigente para el Estado, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Procedió la vía de Procedimiento Especial en que se intentara y en ella la actora, \*\*\*\*\* en **representación** de \*\*\*\*\* probó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Alimentos.

**SEGUNDO.** El demandado, \*\*\*\*\* no dio **contestación** a la demanda interpuesta en su contra.

**TERCERO.** Se declara que el demandado \*\*\*\*\* , tiene la **obligación** de proporcionar una **Pensión Alimenticia**, con **carácter** de Definitiva, para \*\*\*\*\* , lo anterior de acuerdo a lo considerado y sustentado en la resolución.

**CUARTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a entregar a \*\*\*\*\* , en **representación** de \*\*\*\*\* , una **Pensión Alimenticia** con **carácter** de Definitiva, **equivalente a CINCO**



**MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL de manera mensual**, misma que aumentara conforme aumente el salario mínimo.

**QUINTO.** Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , de la prestación marcada con el inciso D), de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

**SEXTO.** No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese Personalmente y Cúmplase

**Así**, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la

ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su **Secretaría** de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, quien autoriza las actuaciones y da fé de las mismas.

La **Secretaría** de Acuerdos a cargo de la Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, Hace Constar: que en fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, se hizo la publicación en términos de Ley y por Lista de Acuerdos del juzgado, de la resolución que antecede. Conste.  
A.L.R.L./ FVO

El(La) Licenciado(a) **ERIKA PAOLA GUITRON RAMÍREZ**, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0615/2021 dictada en veinticuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 20 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.